



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 2025-2027 OAXACA.

CEDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS -----

Siendo las 18 :00 horas del día 14 de junio de se procede a publicar en los estrados del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 2025-2028, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico CEN/SG/008/2025 signada por Karen Michel González Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

-----DOY FE.

ARQ. PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA.





-----**CÉDULA**-----

Siendo las 12:00 horas del día 13 de junio de 2025, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 2025-2028**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CEN/SG/008/2025**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Karen Michel González Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.-----

-----**DOY FE.**

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ.
SECRETARIA GENERAL.

Ciudad de México, a 13 de junio de 2025.

CEN/SG/008/2025.

Con fundamento en el artículo 54, apartado 1, incisos b) e i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 3 y 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y 21 Bis del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 11 de junio de 2025, tomo el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 2025-2028.

ANTECEDENTES.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y 25, párrafo 1, inciso s); de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos.
2. Conforme al artículo 28, apartado 1, inciso n) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el Consejo Nacional tendrá integrantes electos de manera paritaria; es decir cincuenta por ciento de integrantes de género femenino y cincuenta por ciento de género masculino.
3. Para cumplir con las obligaciones legales en materia de paridad de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, teniendo la obligación de velar por el impulso permanente de acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, inciso i) de los Estatutos Generales del Partido.

4. El 9 de junio de 2025, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió la Convocatoria a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a la militancia del Partido Acción Nacional, a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el 29 de noviembre de 2025.
5. De acuerdo a la conformación del Consejo Nacional, y en conocimiento de la existencia de que las postulaciones de Consejeros Nacionales por parte del Partido Acción Nacional en las diversas entidades federativas resulta, en algunos casos, en la determinación impar obliga a establecer medidas de compensación a efecto de lograr que el resultado final de la conformación del órgano que será integrado en la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria resulte en la participación paritaria de hombres y mujeres.
6. Atendiendo las instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, informó sobre la cantidad de Consejeras y Consejeros Nacionales que deberán ser electos en cada una de las entidades federativas a efecto de integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el periodo 2025-2028, proponiendo la realización de acciones afirmativas a efecto de generar la integración paritaria de dicho órgano nacional.
7. En términos de lo establecido en el artículo 54, apartado 1, inciso i) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es un deber del Comité Ejecutivo Nacional garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del Partido.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 41.

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género,** en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

....

(Énfasis añadido)

SEGUNDA. La Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 3.

1 ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.”

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos:

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos.

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular:

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

...

(Énfasis añadido)

TERCERA. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

Artículo 2.

Son objeto del Partido Acción Nacional:

...

e) La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

...

Artículo 28

1. El Consejo Nacional estará integrado por las y los siguientes militantes:

a) Las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional;

b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;

d) Las o los Gobernadores de los Estados;

- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) Los o las Presidentas de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- g) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- h) El o la Coordinadora Nacional de los Diputados Locales;
- i) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- j) El o la Coordinadora Nacional de Sindicaturas y Regidurías;
- k) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- l) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;
- m) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;
- n) Doscientos setenta Consejeras y Consejeros Nacionales electos o electas en las Asambleas Estatales y ratificados o ratificadas por la Asamblea Nacional, de las y los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto; y**
- o) Treinta Consejeras y Consejeros Electos, a propuesta de la Comisión Permanente, de forma paritaria.

CUARTA. Por su parte, el propio Estatuto del Partido dispone que son facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

"Artículo 54

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

...

f) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

(Énfasis añadido)

QUINTA. Por su parte, por analogía, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece lo siguiente:

"Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 21 Bis del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establece:

Artículo 21 BIS. Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las acciones afirmativas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional.

(Énfasis añadido)

SEXTA. El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del principio de igualdad consiste "[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]"

Con este contexto, se distinguen dos formas del principio de igualdad:

1. Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.
2. Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De esta manera, la legislación en materia electoral dispone como obligación de los partidos políticos procurar la paridad de género en la integración de los órganos partidistas.

Por su lado, de la exposición de motivos de la penúltima Reforma Estatutaria, que estableció la integración paritaria en los órganos partidistas se desprende:

Paridad de géneros en órganos colegiados.

Acción Nacional ha demostrado a lo largo de la historia, su compromiso por incrementar la calidad de vida y la participación política de las mujeres mexicanas.

En congruencia, se dispone que el cincuenta por ciento de quienes resulten electos o electas como integrantes de los consejos nacional y estatales: las comisiones permanentes nacional y estatales; de los comités nacional y estatales; así como las comisiones permanentes nacional y estatales, deberán ser de género distinto."

Con esto se garantiza una mayor participación de las mujeres en México y en el PAN.

Motivo por el cual, por lo que hace a la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el artículo 28 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fue modificado para establecer como obligatoria la elección de dicho órgano con el cincuenta por ciento de sus integrantes sea de género distinto, siendo potestad y obligación del Comité Ejecutivo Nacional la implementación de medidas que aseguren la regularidad estatutaria, en la modalidad de integración paritaria de los órganos directivos.

SÉPTIMA. Cabe señalar como antecedente, que a raíz de la reforma a los Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria XVII en 2013, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, fue modificada la manera de elegir al Consejo Nacional a efecto de que

resultaran electos 270 consejeros por asambleas estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, a diferencia de los Estatutos aprobados en la Asamblea XVI que hasta ese entonces regían, en los cuales, la totalidad de los consejeros nacionales eran electos por la Asamblea Nacional, tal como lo establecía el artículo 44, inciso 1. que a la letra establecía lo siguiente:

"El Consejo Nacional estará integrado por:

1) Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional."

El cambio medular entre los Estatutos de la Asamblea XVI y la Asamblea XVII (modelo que incluso, salvo por lo que hace al género paritario, subsistió en la reforma de la Asamblea XIX aún vigente), es que anteriormente los consejeros nacionales eran 150 electos en asambleas estatales y 150 electos por la asamblea nacional (fracciones IV y V del artículo 46 de los Estatutos de la Asamblea XVI).

A partir de la Asamblea XVI, modelo aún vigente en los Estatutos de la Asamblea XIX, en las Asambleas Estatales se eligen, en términos del artículo 28 inciso n), *"Doscientos setenta Consejeras y Consejeros Nacionales electos o electas en las Asambleas Estatales y ratificados o ratificadas por la Asamblea Nacional, de las y los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto;"*

Esto quiere decir, que cualquier acción para garantizar la elección paritaria deberá hacerse antes de la celebración de las Asambleas Estatales, antes de que sean ahí electos, y, por tanto, antes de que algunos militantes adquieran derechos, estableciendo así un elemento de intervención mínima que garantice la participación paritaria de género sin impactar los derechos de los contendientes.

OCTAVA. A raíz de las reformas de las XVIII y XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, el Partido Acción Nacional aprobó que sus órganos nacionales, estatales y municipales tuvieran una integración paritaria, lo cual se ve reflejado en diversas normas de los Estatutos, entre las que se encuentran el artículo 37, párrafo 2, que regula la integración de la Comisión Permanente, el artículo 62, inciso p), que regula la integración de los

consejos estatales y el artículo 82, numeral 1, inciso f), que regula la integración de los Comités Municipales, entre otros.

NOVENA. Es menester precisar que las últimas Reformas Estatutarias, se estableció la elección paritaria de los 270 consejeros nacionales electos en Asambleas Estatales, siendo dicha situación armonizada en la integración paritaria contenida en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, aprobada por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral en fecha 30 de abril de 2019; no obstante, si bien es cierto que gradualmente se han implementado medidas que garanticen la conformación e integración paritaria de los órganos de dirección, también lo es que la legislación reglamentaria del dispositivo reformado se encuentra aún en vías de armonización, ello en razón de que los reglamentos del Partido Acción Nacional aún no establecen la totalidad de los mecanismos mediante los cuales se garantizará que el órgano colegiado nacional cuente con una elección paritaria en las asambleas estatales, es decir, 135 mujeres y 135 hombres.

Siendo que éste instituto político, como se ha descrito en párrafo anteriores, está obligado a garantizar no únicamente la igualdad formal, sino también la igualdad material, que exige la legislación en materia electoral y no únicamente en la postulación de los distintos cargos de elección popular, sino también en la integración de los órganos que rigen la vida interna del partido político.

Así, por lo que hace a la selección de candidaturas a cargos de elección popular, los Estatutos de éste prevén como facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados como métodos de selección de candidaturas tres a saber: 1. Elección de Militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros, 2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género, 3. Designación de candidaturas, es decir, determinación de candidaturas por parte de la

Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 103 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Por lo tanto, se confirman como criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores, la obligación que no sean determinados para un género, exclusivamente los distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMA. Sin embargo, quedan pendientes los mecanismos que aseguren garantizar tal principio en la integración de los órganos partidistas, pues si bien, existe la obligación regulada en la normatividad de manera formal, aún no se establecen los procedimientos adecuados a través de los cuales éste instituto político pueda de manera objetiva y veraz garantizar que sean electas la suficiente cantidad de personas de determinado género para integrar el Consejo Nacional paritario.

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos Generales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en materia de acciones afirmativas, aunado a que de conformidad con el Reglamento de órganos estatales y municipales del PAN, cuenta con la facultad de aprobar las convocatorias, normas complementarias y lineamientos que se emitan con relación a las Asambleas Estatales que se celebrarán como parte del procedimiento de renovación del Consejo Nacional.

Bajo ese tenor, el Comité Ejecutivo Nacional se erige como el órgano colegiado competente para aprobar normas y lineamientos relacionados con el proceso de renovación del Consejo Nacional; máxime si las mismas versan sobre acciones encaminadas a garantizar el principio de paridad en los órganos partidistas. De ésta manera, al advertirse urgente establecer con anticipación a la celebración de las Asambleas Estatales, cuál será el mecanismo mediante el cual se asegurará la elección paritaria del Consejo

Nacional, por lo que es menester establecer el procedimiento, criterios y consideraciones siguientes:

a) NÚMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE LE CORRESPONDEN A CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

De conformidad con el artículo 30 de los Estatutos Generales, del total de 270 Consejeras y Consejeros, cada entidad elegirá el número que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

I. Noventa Consejeras y Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputaciones federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;

II. Noventa Consejeras y Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputaciones federales; y

III. Noventa Consejeras y Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.

En ese sentido, al realizar el cálculo establecido en la normatividad citada, el número de Consejeras y Consejeros correspondientes a cada entidad federativa, sería el siguiente:

ENTIDAD	INCISO I	INCISO II	III INCISO	CONSEJEROS POR ESTADO I + II + III
AGUASCALIENTES	7	2	4	13
BAJA CALIFORNIA	3	2	3	8
BAJA CALIFORNIA SUR	5	1	1	7
CAMPECHE	1	0	1	2
COAHUILA	1	1	1	3
COLIMA	2	0	1	3

ENTIDAD	INCISO I	INCISO II	III INCISO	CONSEJEROS POR ESTADO I + II + III
CHIAPAS	1	1	1	3
CHIHUAHUA	4	4	4	12
CIUDAD DE MÉXICO	4	12	6	22
DURANGO	2	1	2	5
GUANAJUATO	6	9	5	20
GUERRERO	1	1	2	4
HIDALGO	1	1	1	3
JALISCO	3	6	6	15
MÉXICO	2	9	9	20
MICHOACÁN	3	3	4	10
MORELOS	3	1	1	5
NAYARIT	2	1	1	4
NUEVO LEÓN	4	5	4	13
OAXACA	1	1	1	3
PUEBLA	3	5	6	14
QUERÉTARO	6	4	3	13
QUINTANA ROO	2	1	1	4
SAN LUIS POTOSÍ	3	2	2	7
SINALOA	2	1	2	5
SONORA	2	1	2	5
TABASCO	0	0	0	0
TAMAULIPAS	4	4	3	11
TLAXCALA	2	1	1	4
VERACRUZ	3	5	8	16
YUCATÁN	5	4	3	12
ZACATECAS	2	1	1	4
TOTAL	90	90	90	270

b) ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS QUE LES CORRESPONDE UN NÚMERO PAR DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS.

Del resultado descrito se observa que los Estados cuya cantidad de Consejeros le corresponde un número par, se encuentran en clara posibilidad de elegir a la misma cantidad de hombres y de mujeres como Consejeros Nacionales, como se especifica a continuación:

ENTIDAD	TOTAL DE INTEGRANTES	HOMBRES	MUJERES
BAJA CALIFORNIA	8	4	4
CAMPECHE	2	1	1
CHIHUAHUA	12	6	6
CIUDAD DE MÉXICO	22	11	11
GUANAJUATO	20	10	10
GUERRERO	4	2	2
MÉXICO	20	10	10
MICHOACÁN	10	5	5
NAYARIT	4	2	2
PUEBLA	14	7	7
QUINTANA ROO	4	2	2
TLAXCALA	4	2	2
VERACRUZ	16	8	8
YUCATÁN	12	6	6
ZACATECAS	4	2	2

c) ENTIDADES FEDERATIVAS CUYA CANTIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE LES CORRESPONDE ES UN NÚMERO IMPAR.

Así, las entidades federativas cuya cantidad de Consejeros le corresponde un número impar, se encuentran formalmente imposibilitadas para elegir a la misma cantidad de hombres y mujeres como Consejeros Nacionales, como se especifica a continuación:

ENTIDAD	TOTAL DE INTEGRANTES
AGUASCALIENTES	13
BAJA CALIFORNIA SUR	7
COAHUILA	3
COLIMA	3
CHIAPAS	3
DURANGO	5
HIDALGO	3
JALISCO	15
MORELOS	5
NUEVO LEÓN	13
OAXACA	3
QUERÉTARO	13

SAN LUIS POTOSI	7
SINALOA	5
SONORA	5
TAMAULIPAS	11

En este sentido, se considera que para la determinación de las 15 entidades federativas que elegirían un número par de Consejeras y Consejeros Nacionales (establecidos en el inciso b) de la presente consideración, deberán elegir un número idéntico de hombres y mujeres a efecto de dar cumplimiento a la paridad de género en la integración del Consejo Nacional, mientras que aquellas entidades que elijan un número impar de Consejeras y Consejeros Nacionales se establecen los siguientes criterios para el debido cumplimiento paritario:

1. Se atenderá al número total de estados que se encuentran en el supuesto impar de Consejeras y Consejeros Nacionales que le corresponden, el cual consta de 16 estados, lo cual facilita la división de las mismas al ser un número par, de lo cual se determina que 8 de los estados, que corresponda, serán reservadas para mujeres.
2. A efecto de que dicha medida que resulta equitativa, se considere como una medida justa, se atenderá también, como segundo criterio, al porcentaje de mujeres militantes del Partido Acción Nacional en cada uno de los estados.
3. Una vez determinados los porcentajes señalados con anterioridad, deberá realizarse una división en tres bloques, esto es, los estados con el mayor, medio y menor número de porcentaje de militantes mujeres.
4. Una vez establecidos los tres bloques, en cada bloque deberá de asignarse dos estados en los que la propuesta de Consejeras será mayor al de propuestas de Consejeros, así mismo en cada bloque deberá de asignarse tres estados en los que la propuesta de Consejeros será mayor al de propuestas de Consejeras.

Así, tomando en consideración lo anterior, el Registro Nacional de Militantes informa que la composición de géneros en el padrón de militantes de los estados citados en el presente inciso se encuentra de la siguiente forma:

ENTIDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
AGUASCALIENTES	5061	8231	13292
BAJA CALIFORNIA SUR	1301	1293	2594

ENTIDAD	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
COAHUILA	2008	1930	3938
COLIMA	1200	1241	2441
CHIAPAS	1535	1529	3064
DURANGO	2688	3301	5989
HIDALGO	1834	1838	3672
JALISCO	9958	9213	19171
MORELOS	1759	2360	4119
NUEVO LEÓN	7089	8484	15573
OAXACA	1771	2006	3777
QUERÉTARO	5298	6041	11339
SAN LUIS POTOSÍ	3851	3625	7476
SINALOA	3243	3995	7238
SONORA	3654	4642	8296
TAMAULIPAS	4366	4548	8914

De manera tal que el porcentaje de mujeres en cada uno de los estados es el siguiente:

ENTIDAD	MUJERES %
AGUASCALIENTES	61.924%
MORELOS	57.295%
SONORA	55.955%
SINALOA	55.195%
DURANGO	55.118%
NUEVO LEÓN	54.479%
QUERÉTARO	53.276%
OAXACA	53.111%
TAMAULIPAS	51.021%
COLIMA	50.840%
HIDALGO	50.054%
CHIAPAS	49.902%
BAJA CALIFORNIA SUR	49.846%
COAHUILA	49.010%
SAN LUIS POTOSÍ	48.488%
JALISCO	48.057%

De tal suerte, que de conformidad con los criterios señalados, la división de los bloques señalada anteriormente, se realizaría de la siguiente manera.

BLOQUES	N.	ENTIDAD	MUJERES %
1	1	AGUASCALIENTES	0.619151497
	2	MORELOS	0.572919194
	3	SONORA	0.55954677
	4	SINALOA	0.551910299
	5	DURANGO	0.550859107
	6	NUEVO LEÓN	0.544789058
2	1	QUERÉTARO	0.53276303
	2	OAXACA	0.531109346
	3	TAMAULIPAS	0.509463722
	4	COLIMA	0.508398197
	5	HIDALGO	0.500408163
3	1	CHIAPAS	0.499020888
	2	BAJA CALIFORNIA SUR	0.49845798
	3	COAHUILA	0.490096496
	4	SAN LUIS POTOSI	0.484824174
	5	JALISCO	0.480517448

Así, conforme a los criterios anteriormente establecidos, a efecto de cumplir con el mandato paritario en la integración del Consejo Nacional de este Instituto Político, se establece que los Estados de Baja California Sur, Colima, Coahuila, Durango, Morelos, Nuevo León, Querétaro, y San Luis Potosí elegirían una mujer más que el número de hombres electos para el Consejo Nacional, mientras que Aguascalientes, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, se elegirían un hombre más que las mujeres que serían electas como integrantes del Consejo Nacional, quedando de la siguiente forma:

ENTIDAD	TOTAL DE INTEGRANTES	GÉNERO H	GÉNERO M
AGUASCALIENTES	13	7	6
BAJA CALIFORNIA SUR	7	3	4
COAHUILA	3	1	2
COLIMA	3	1	2

ENTIDAD	TOTAL DE INTEGRANTES	GÉNERO H	GÉNERO M
CHIAPAS	3	2	1
DURANGO	5	2	3
HIDALGO	3	2	1
JALISCO	15	8	7
MORELOS	5	2	3
NUEVO LEÓN	13	6	7
OAXACA	3	2	1
QUERÉTARO	13	6	7
SAN LUIS POTOSI	7	3	4
SINALOA	5	3	2
SONORA	5	3	2
TAMAULIPAS	11	6	5

Atendiendo a lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 54, apartado 1, incisos b) e i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los artículos 3 y 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y 21 Bis del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se comunica que el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 11 de junio de 2025, tomo el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos Generales y demás normatividad aplicable, garantizará la paridad de género en la integración del Consejo Nacional.

SEGUNDO. Se aprueban los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración del Consejo Nacional 2025-2028, en los términos establecidos en la Consideración **DÉCIMA** del presente Acuerdo.



TERCERO. Se vincula a las Comisiones Nacional y Estatales de Procesos Electorales, a los Comités Directivos Estatales y a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad a efecto de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las determinaciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL